REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. A. E. 11001-3335-007-2020-00179-00**
EJECUTANTE: **JHON JAIRO SALAZAR RICO**
EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor JHON JAIRO SALAZAR RICO, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. Norma aplicable para el Título Ejecutivo.

Es pertinente precisar, que la Conciliación Extrajudicial que dio origen al título ejecutivo que aquí se estudia, corresponde a la radicación No. 110013335007-**2015**-**00259**-00, promovido por el señor Jhon Jairo Salazar Rico contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

La citada conciliación fue radicada en la Oficina de Apoyo, el 24 de febrero de 2015:

24 Feb 2015	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 24 DE FEBRERO DE 2015	24 Feb 2015	24 Feb 2015	24 Feb 2015

Destacándose, que el trámite del citado proceso se adelantó bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, como se puede evidenciar en el expediente, y aun en el registro de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial[1], que finalizó con el Auto proferido el 24 de abril de 2015, impartiéndose su aprobación.

Resulta entonces pertinente señalar, que la reglamentación que regirá los parámetros de ejecución de la citada conciliación es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderada, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con fundamento en el Auto proferido por este Juzgado el día 24 de abril de 2015, donde se aprobó la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Noventa y Nueve Judicial I para asuntos administrativos, el 30 de enero de 2015.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento en los siguientes términos[2]:

> *"PRIMERA: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($2.441.971,58) M/CTE, suma que corresponde al valor de la conciliación prejudicial que fue aprobada debidamente mediante el control de legalidad.*

---

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=8z1P1ndX0VzYntdoAo%2ffY3ND%2bw8%3d
[2] Ver Expediente Digital, "2. Ejecutivo – Jhon Jairo Salazar Rico Vs Ministerio de Defensa.pdf"

SEGUNDA: Por los intereses de mora a la tasa del DTF, desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. que aprobó el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado en la Procuraduría 99 Judicial (I) para Asuntos Administrativos, es decir, desde el 30 de abril de 2015 hasta el 01 de marzo de 2016. Lo enunciado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 y por el inciso cuarto del artículo 195 del CPACA.

TERCERA: Por los intereses de mora a la tasa comercial determinada por la Superintendencia Financiera, desde el undécimo mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. que aprobó el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado en la Procuraduría 99 Judicial (I) para Asuntos Administrativos, es decir, desde el 01 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se verifique su pago efectivo. Lo mentado con arreglo a lo dispuesto por el artículo 192 y por el inciso cuarto del artículo 195 del CPACA.

CUARTA: Que se condene en costas procesales y las agencias en derecho a la parte demandada."

Para resolver sobre la orden de pago demandada, se tendrán en cuenta, las documentales allegadas por las partes, y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

En la conciliación base de ejecución, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Noventa y Nueve Judicial I para asuntos administrativos, sobre el reajuste de la pensión de invalidez, del señor JHON JAIRO SALAZAR RICO, de conformidad con el IPC por el periodo comprendido entre 1997 a 2004.

Advierte el Despacho, en atención a la solicitud de cumplimiento elevada el día 3 de julio de 2015, que la entidad procedió a emitir la Resolución No. 8437 del 21 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resolvió incluir el valor de la conciliación del ejecutante, entre otras, para atender su pago, sin que obre prueba de la liquidación y cancelación del valor adeudado[3]

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en la carpeta del expediente digital, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales y conciliaciones.

En consecuencia, encuentra este Despacho, procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por el ejecutante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., por tratarse de una conciliación extrajudicial proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, como quedó expuesto.

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha en que fue proferida la conciliación base de recaudo, establece que éstas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, como Auto de aprobación quedó ejecutoriado el día 29 de abril de 2015[4] y se tiene que, su exigibilidad se configuró el 29 de febrero de 2016.

1.5. Caducidad.

---

[3] *Ver Expediente Digital, "3.Anexos – Jhon Jairo Salazar Rico Vs Ministerio de Defensa.pdf"*
[4] *Ver Expediente Digital, "3.Anexos – Jhon Jairo Salazar Rico Vs Ministerio de Defensa.pdf"*

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 1 de marzo de 2016 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del auto venció el 29 de febrero de 2016, conforme se expuso en el numeral anterior), por lo que el ejecutante tenía hasta el 2 de marzo de 2021 para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada, el día 3 de agosto de 2020, esto es, dentro del término legal previsto.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en el Auto del 24 de abril de 2015, el cual quedo debidamente ejecutoriado, el 29 de abril de 2015, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de no pago de las sumas alegadas por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, por los conceptos de, **(i) saldo adeudado**, **(ii) indexación**, e **(iii) intereses moratorios** causados sobre las anteriores sumas, hasta que se efectúe el pago total del mismo, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

Las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017[5], en relación con que **al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago.**

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 19 de enero de 2018[6], precisó que, *"**El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional** de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. **La orden de seguir adelante con la ejecución**, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, **se constituye en una orden judicial definitiva**."* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

---

[5] Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017). "Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.
La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo." (Resaltado del Despacho).
[6] Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JHON JAIRO SALAZAR RICO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las sumas señaladas en la demanda, así:

a. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($2.441.971,58) M/CTE**, suma que corresponde al valor de la conciliación prejudicial que fue aprobada debidamente mediante el control de legalidad.

b. Por los **intereses de mora a la tasa del DTF**, desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. que aprobó el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado en la Procuraduría 99 Judicial (I) para Asuntos Administrativos, es decir, desde el 30 de abril de 2015 hasta el 01 de marzo de 2016. Lo enunciado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 y por el inciso cuarto del artículo 195 del CPACA.

c. Por los intereses de mora a la tasa comercial determinada por la Superintendencia Financiera, desde el undécimo mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. que aprobó el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado en la Procuraduría 99 Judicial (I) para Asuntos Administrativos, es decir, desde el 01 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se verifique su pago efectivo. Lo mentado con arreglo a lo dispuesto por el artículo 192 y por el inciso cuarto del artículo 195 del CPACA.

El Despacho considera necesario precisar, que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, en los términos solicitados, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, un término de **CINCO (5) DÍAS,** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

SEXTO.- Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO.- Se ordena a la apoderada de la parte ejecutante y a quien sea designado como apoderado de la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTlE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRklXN0I1WVRYNlVESy4u

NOVENO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CAICEDO OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.941.001 de Armenia y portadora de la T.P. No. 114.287 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **029** DE FECHA: **12 DE ABRIL DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ff134ffdd787642ed25eb1b20b277589823e63a1c6c68f275918224dfa82dc2
Documento generado en 09/04/2021 09:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Abril nueve (09) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-050-00**
DEMANDANTE: **EDGAR MAURICIO MARÍN RESTREPO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)"*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que no se allegó escrito de contestación de la demanda, y que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto de fecha 8 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

Segundo.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor legal correspondiente, y se incorporan las presentadas por la entidad demandada, pese a ser presentadas de manera extemporánea.

Tercero.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: la controversia se contrae a determinar si el demandante, señor EDGAR MAURICIO MARÍN RESTREPO, tiene o no derecho, de conformidad con el ordenamiento jurídico, a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, le reajuste y pague el subsidio familiar, en su condición de Soldado Profesional, de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Cuarto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Correr traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Ek-6hQM_Id1IhJhG2tsmY3EBpFgWXKdOe7x5UIrkyc6yPQ?e=UXPByn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **29** DE FECHA: **12 DE ABRIL DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JABBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f10ca07d70994fafe2783b2b5201a8c5c70e252d98ecb95d64092cfca87655c8
Documento generado en 09/04/2021 11:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Abril nueve (09) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00-428-00**
DEMANDANTE:	**OLGA MARÍA HERNÁNDEZ RUBIO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)"*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que se allegó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea, y que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin

antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto de fecha 8 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

Segundo.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor legal correspondiente, y se incorporan las allegadas con la contestación de la demanda, presentada de manera extemporánea.

Tercero.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: la controversia se contrae a determinar si la demandante, señora OLGA MARÍA HERNÁNDEZ RUBIO, tiene o no derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, le reliquide su pensión de jubilación, incluyendo además de la base salarial, las correspondientes partidas adicionales como la prima de actividad y la prima de servicios, y demás beneficios consagrados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Cuarto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Eps9FCcs_9VPqjlWihfzFMUBKwfT22qEDbrwxatWehwqBg?e=gXYpUW

Quinto.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.386.018 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, en atención a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **29** DE FECHA: **12 DE ABRIL DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JARBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29f8b3e00e84b9eb0ce53595257c541c47389eaff5b88f48684756c06ea1e0c1
Documento generado en 09/04/2021 11:09:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Abril nueve (09) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00-386-00**
DEMANDANTE: **JORGE ALEXANDER GÓMEZ BERNAL**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)"*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que se allegó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea, y que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial, y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto de fecha 8 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

Segundo.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde, y se incorporan las allegadas con la contestación de la demanda, presentada de manera extemporánea.

Tercero.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: la controversia se contrae a determinar si el demandante, señor JORGE ALEXANDER GÓMEZ BERNAL, tiene derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, le reconozca y pague la asignación mensual de retiro, en aplicación del artículo 163 del Decreto 1211 de 1990. O si por el contrario, los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron legalmente proferidos por la accionada, y el demandante no tiene derecho a lo pretendido.

Cuarto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EutPY4mU5iRKhsF6Zf8jWiwBfKyQVUEME4O99MlnRurtEQ?e=Nh1bgM

Quinto.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.755 y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido por el Director General de CREMIL, en atención a lo dispuesto

en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **29** DE FECHA: **12 DE ABRIL DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JABBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef49314fae7ddff1605c70635b36338a151d4a6567bba18245d455961b8ec33d
Documento generado en 09/04/2021 11:09:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Abril nueve (9) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 110013335007 202100-017-00**
DEMANDANTE: **ROBERT ALEXANDER CULMA MAHECHA**
DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo, una vez se pudo establecer con precisión, el Despacho Judicial que tiene a su cargo el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual se dictó la Sentencia de Primera Instancia objeto de ejecución, toda vez que quien la profirió, fue el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo cual es necesario establecer la competencia de la jurisdicción, en materia de procesos ejecutivos.

Resulta pertinente indicar, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *(…)*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (…)"*
> (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el artículo 297 ibídem, respecto al título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contenciosa, señala:

> *"**Para los efectos de éste código, constituyen título ejecutivo:***
>
> ***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias***
>
> *(…)".* (Negrillas del despacho)

De lo anterior se tiene que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la competente para conocer de los procesos ejecutivos, cuando (i) el título se desprende de una condena impuesta por ésta, (ii) conciliaciones aprobadas por los

jueces administrativos, (iii) laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y (iv) todos aquellos títulos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Así entonces, el artículo 298 del C.P.A.C.A., prescribe:

> *"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado,* ***sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato****.(…)".* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que consagra la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, dispone en su numeral 7, lo siguiente:

> *"7.* ***De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia****, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."* (Resaltado del Despacho)

De las normas transcritas se desprende, que la competencia para conocer del cumplimiento del fallo condenatorio en los procesos ejecutivos, está en cabeza **del Juez que profirió la sentencia,** así lo ha decidido también el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 1º de marzo de 2019, con radicado No. 11001-03-25-000-2016-00072-00(0325-16), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en la que manifestó:

> *"Al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos,* ***el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del cpaca; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria.***
> *(…).*
> *Así las cosas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el acápite normativo y jurisprudencial, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, por haber sido el juez de primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la demandante contra la Universidad Nacional de Colombia, bajo el radicado 25000-23-25-000-2010-00860-00."* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se concluye entonces, de las normas transcritas y de la jurisprudencia en cita, que la competencia para el cumplimiento del fallo condenatorio, en los procesos ejecutivos, la tiene el **Juez que profirió la Sentencia**, **en consecuencia, en el presente caso el competente es del Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., como se observa en el expediente digital, en el cual se adjunta la Sentencia de primera instancia dictada por el referido Despacho Judicial, y no por este Juzgado.**

Así las cosas, **se hace necesario, que de manera inmediata, se remita el expediente al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo que por ley le corresponda**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- **ORDENAR** la **REMISIÓN** de esta demanda por competencia – al **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

SEGUNDO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **29** DE FECHA: **12 DE ABRIL DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JARBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad61d0bc42247fd8e4f33fa489b0b433dc538b30223f1da47b2baefc0456649**
Documento generado en 09/04/2021 09:11:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 452

Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. A. E. 11001-3335-007-2020-00366-00**
EJECUTANTE:	**CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ**
EJECUTADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos**:

Se envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y se acredité a este Despacho, su cumplimiento. De igual forma deberá procederse con el escrito de subsanación (Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, y Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó y modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

EOB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **029** DE FECHA: **12 DE ABRIL DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56e0ce9ef1f61a2733c31181c088f107dd9e49476e014bdebe5f97cefc477322
Documento generado en 09/04/2021 09:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. A. E. 11001-3335-007-2020-00331-00**
EJECUTANTE: **JOSÉ BELISARIO GÓMEZ BOTELLO**
EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 16 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente, manifestó su inconformidad con la decisión de inadmisión de la demanda, principalmente en razón a la causal primera señalada en dicho auto (*"No resulta clara la primera pretensión de la demanda ejecutiva, como quiera que no se indica el monto especifico a reclamar, por concepto de la obligación impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, y que deberá determinarse en el respectivo acápite de cuantía, de acuerdo a los parámetros establecidos en los respectivos fallos"*), considerando que existe un exceso ritual manifiesto, así como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por ende la negativa al acceso a la administración de justicia de su mandante.

Señaló, que se incurre en error al indicar que no resulta clara la primera pretensión de la demanda ejecutiva pues la orden de apremio que se solicita, hace referencia a una "EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE HACER", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 433 C.G.P y a la parte final del inciso primero del artículo 430 ibídem, normas que no disponen la presentación de una liquidación, por tratarse de una obligación de hacer, destacando que la orden de liquidar y pagar ya se encuentra inmersa en el numeral 3-. del resuelve de la sentencia, relacionada con el reajuste del salario básico y los factores salariales devengados por el ejecutante.

Indicó, que el C.G.P. previó que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, para hacer efectivas las obligaciones de hacer, entre otras, por lo que al tratarse el presente asunto del cobro forzado de obligaciones con fuente judicial, considera que el título ejecutivo cumple con los requisitos formales y sustanciales necesarios para librar la orden compulsiva, de acuerdo a la parte final del primer inciso del artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que establece que una vez presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, por consiguiente, alude que la solicitud de mandamiento por obligación de hacer, es razonable en virtud de la posición favorable de la entidad ejecutada, en cuanto al conocimiento de los medios que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales.

Manifestó, que la solicitud del juzgado para precisar las cifras sobre las cuales se debe dictar la orden de pago no se encuentra a su alcance, debido a que desconoce que

valores a descontado la entidad por conceptos de pagos a seguridad social o la totalidad de las prestaciones que devengaba el actor, por lo que, al acatar la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se inició demanda ejecutiva, pretendiendo que este Despacho libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, para liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones contenidas en las Sentencias del 31 de marzo de 2016 y 5 de octubre de 2017, lo cual esta soportado en lo indicado en los artículos 305, 306, 307, 430 y 433 ss. del C.G.P y demás normas concordantes, y de acuerdo a lo indicado en la Sentencia de Unificación, de la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante Sentencia de 15 de octubre de 2019 radicado 47001233300020190007501 (63931), donde se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, evoca jurisprudencia relacionada, del H. Consejo de Estado, solicitando se revoque el Auto inadmisorio, y en su lugar ordene estudiar la demanda presentada ordenando LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, en los términos indicados en la demanda, atendiendo las consideraciones expresadas en los artículos 77 C.G.P, parte final del inciso primero del artículo 430, 433 C.G.P y/o se sirva dar aplicación a la facultad oficiosa indicada en el artículo 213, artículo 298 C.P.A.C.A., en concordancia con los deberes previstos por el artículo 42 del CGP.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.***
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. **Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*** (Negrilla del Despacho)

De igual forma, el artículo 321 ibídem, dispone sobre la procedencia del recurso de apelación, así:

> *"**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA**. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> ***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***
>
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

De acuerdo a lo contemplado por los artículos citados, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado, como quiera que **corresponde a una decisión no susceptible del recurso de apelación**, por lo cual se aborda el estudio de la reposición, dando lugar a que se declare improcedente el de apelación.

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, consagra el procedimiento del proceso ejecutivo que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*"**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Resaltado del Despacho)

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone sobre el mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 426 de la citada codificación, regula lo concerniente a la ejecución de obligaciones de dar o hacer, señalando:

*"**ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho."

De ahí que, los requisitos formales de la demanda ejecutiva, comprendan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en contra del deudor, previa solicitud del acreedor.

Ahora bien, el artículo 430 ibídem, dispone sobre el mandamiento ejecutivo, lo siguiente:

> *"**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*
>
> *Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

De ahí que, verificada la demanda presentada por el señor José Belisario Gómez Botello, junto con sus anexos, se advierte que a través de la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2016, y confirmada el 5 de octubre de 2017, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, se condenó a la entidad ejecutada a reliquidar y pagar el salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el señor José Belisario Gómez Botello, tomando en consideración que para establecer el sueldo básico debía tener por tal, el equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Por consiguiente, resulta claro, que existe una obligación clara, expresa y exigible emanada de una sentencia judicial, en la cual, al no indicarse los valores específicos a pagar al ejecutante, se trata entonces de una obligación de hacer por la entidad accionada, consistente en la liquidación y pago de la condena impuesta, atendiendo a que la documental necesaria para determinar los montos adeudados, se encuentra en poder de la ejecutada.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, Sección Primera, con ponencia de la Consejera, Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en providencia del 12 de julio de 2018, proferida dentro del expediente No. 81-001-23-33-003-2017-00042-01, en la cual consideró:

> *"Esta decisión se puede sintetizar de la siguiente forma. La obligación contenida en la sentencia de 17 de marzo de 2016 no es clara porque no consiste en una suma líquida de dinero. Para precisar pecuniariamente esa obligación, se requiere de unos elementos materiales de prueba. Como dichas pruebas no fueron aportadas al proceso, no hay forma de determinar la obligación, en consecuencia, el a quo denegó el mandamiento de pago y le puso fin al proceso ejecutivo promovido por el recurrente.*
>
> *Habiendo considerado las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala concluye que la decisión del Tribunal Administrativo de Arauca, consistente en denegar el mandamiento de pago, está llamada a ser revocada con base en las siguientes razones.*
>
> *En primer lugar, la Sala advierte que el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.*

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial13 del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales.
(…)
De igual forma, ***es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las*** *de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426);* ***así como obligaciones de hacer (Ibídem)*** *y de no hacer (Art. 427).*

Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.
(…)
En virtud de que la condena proferida el 17 de marzo de 2016, en el marco del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no contiene valores en concreto, para la Sala resulta lesivo de los derechos adquiridos del demandante que, sin más, el Tribunal haya dado por terminado el proceso ejecutivo, máxime cuando las dos decisiones provienen de la misma autoridad judicial y, además, como se advirtió anteriormente, la obligación de liquidar la condena le fue atribuida al Hospital San Vicente de Arauca, justamente, en atención a su situación favorable en cuanto a la posibilidad de aportar el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar; documentos que, a juicio del Tribunal, son indispensables para liquidar la condena*."* (Resaltado del Despacho)

En reciente providencia, emitida el 20 de noviembre de 2020, por esta misma Corporación, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero, Dr. José Roberto Sáchica Méndez, dentro del expediente No. 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172), se consideró:

"El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial idóneo para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es, entonces, el medio para que el acreedor haga valer un derecho que consta en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada.
(…)
Esta Subsección , con base en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso , ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales; las primeras se refieren a que los documentos donde consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles*. (…)*

De forma expresa, la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación (dar, hacer o no hacer), proferidas por una autoridad judicial, en este caso, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen el carácter de título ejecutivo. *(…)*
En ese orden de ideas, habrá lugar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, siempre que la obligación cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad previamente mencionados.
(…)

En este punto, ***es importante recordar que al juez a cargo de la ejecución le está vedado modificar las condiciones sustantivas de la obligación contenidas en la sentencia de condena; por consiguiente, debe sujetarse a su contenido literal y, podrá librar el correspondiente mandamiento de pago, únicamente si aquél –título ejecutivo– cumple con las condiciones formales y sustanciales, previamente expuestas****."* (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, atendiendo a la normatividad y la jurisprudencia expuesta, resulta procedente reponer el Auto de fecha 16 de diciembre de 2020, y en su lugar, proceder a librar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por el ejecutante, en razón a que no obra prueba que permita advertir al Despacho, el cumplimiento de la condena impuesta a la entidad ejecutada, en las Sentencias del 31 de marzo de 2016 y 5 de octubre de 2017, la cual constituye claramente una obligación de hacer por la ejecutada, de acuerdo a los parámetros allí establecidos.

Por consiguiente, procede el Despacho a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor JOSÉ BELISARIO GÓMEZ BOTELLO, de acuerdo con lo siguiente:

1.1. Norma aplicable para el Título Ejecutivo.

Es pertinente precisar, que el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al título ejecutivo bajo estudio, corresponde a la radicación No. 110013335007-**2015**-**00176**-00, promovido por el señor José Belisario Gómez Botello, contra la Nación . Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, radicado el 29 de enero de 2015:

29 Jan 2015	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 29 DE ENERO DE 2015	29 Jan 2015	29 Jan 2015	29 Jan 2015

Destacándose, que todo el trámite del citado proceso se adelantó bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, como se puede evidenciar en el expediente, y aun en el registro de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial[1], al observar las etapas surtidas, que finalizaron con la sentencia de primera instancia proferida, el 31 de marzo de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, subsección A, el 5 de octubre de 2017.

Resulta entonces pertinente señalar, que la reglamentación que regirá los parámetros de ejecución de las citadas sentencias es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderada, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2016, confirmada el 5 de octubre de 2017, donde se condenó al ente ejecutado a reliquidar y pagar el salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el señor José Belisario Gómez Botello, tomando en consideración que para establecer el sueldo básico debía tener por tal, el equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento en los siguientes términos[2]:

"PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=8z1P1ndX0VzYntdoAo%2ffY3ND%2bw8%3d
[2] *Ver Expediente Digital, "8.ORIGINAL E.O.H BELISARIO GOMEZ BOTELLO.pdf"*

31 DE MARZO 2016 Y 05 DE OCTUBRE DE 2017, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

SEGUNDA: Se condene en costas a la parte demandada."

Para resolver sobre la orden de pago demandada, se tendrán en cuenta, las documentales allegadas por las partes, y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

En las Sentencias base de ejecución, se ordenó a la demandada, reliquidar y pagar el salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el Soldado Profesional, señor José Belisario Gómez Botello, tomando en consideración que para establecer el sueldo básico debía tener por tal, el equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Advierte el Despacho, en atención a la solicitud de cumplimiento de fallo elevada el día 13 de septiembre de 2019, que la entidad emitió el Oficio No. EXT19-101176, de fecha 11 de febrero de 2020, donde se informó que *"el acto administrativo de pago que da cumplimiento a la sentencia y/o conciliación se expedirá una vez lleguemos al consecutivo numérico asignado para la cuenta de cobro, acorde con la normatividad que regula el reconocimiento y pago de sentencias y atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas."*[3]

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en la carpeta del expediente digital, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por el ejecutante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., por tratarse de una Sentencia proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, como quedó expuesto.

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha en que fueron proferidos los fallos base de recaudo, establece que éstos serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, como las Sentencias quedaron ejecutoriadas el día 24 de octubre de 2017, y se tiene que, su exigibilidad se configuró el 25 de agosto de 2018.

1.5. Caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 26 de agosto de 2018 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 25 de agosto de 2018, conforme se expuso en el numeral anterior), por lo que el ejecutante tenía hasta el 26 de agosto de 2023 para presentar la demanda ejecutiva, y

[3] *Ver Expediente Digital, "9.RESPUESTA 13 SEP 2019.pdf"*

ésta fue radicada, el día 3 de julio de 2020, esto es, dentro del término legal previsto.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en las Sentencias del 31 de marzo de 2016, confirmada el 5 de octubre de 2017, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas, el 24 de octubre de 2017, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de no pago de los valores alegados por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

Las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017[4], en relación con que **al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago.**

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 19 de enero de 2018[5], precisó que, *"**El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional** de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. **La orden de seguir adelante con la ejecución**, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, **se constituye en una orden judicial definitiva**."* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto del 16 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- **REPONER** el Auto calendado el 16 de diciembre de 2020, y en su lugar **se revoca la decisión allí adoptada**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

---

[4] Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017). "Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.
La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo." (Resaltado del Despacho).
[5] Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.

TERCERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JOSÉ BELISARIO GÓMEZ BOTELLO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por la OBLIGACIÓN DE HACER para liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones contenidas en las Sentencias del 31 de marzo 2016 y del 5 de octubre de 2017, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

El Despacho considera necesario precisar, que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libré el mandamiento de pago, en los términos solicitados, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Conceder a la ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de la obligación de hacer contenida en las sentencias base de ejecución, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

OCTAVO.- Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

DÉCIMO.- Se ordena a la apoderada de la parte ejecutante y a quien sea designado como apoderado de la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTlE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRklXN0I1WVRYNlVESy4u

DÉCIMO PRIMERO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO SEGUNDO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.256 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 167.226 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **029** DE FECHA: **12 DE ABRIL DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea31b62dbc89c24827b496dce75a4bf904094910c87f43735e6b743f8610c918
Documento generado en 09/04/2021 09:11:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica